

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-SRP-2022-0028-A Emítense las regulaciones de ordenamiento pesquero para las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el área de la convención de la “Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)” 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-SC-2022-0032-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 16141:2014, Conservación del Patrimonio Cultural. Guía para la Gestión de las Condiciones Ambientales. Centros de Conservación: Definiciones y Características de los Espacios Dedicados a la Conservación y Gestión del Patrimonio Cultural (UNE-EN 16141:2014, IDT)..... 28
- MPCEIP-SC-2022-0033-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Tercera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15886-3 “Equipos de Riego Agrícola - Aspersores - Parte 3: Caracterización de Distribución y Métodos de Ensayo (ISO 15886-3:2021, IDT) 31

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0051 Declárese extinguida de pleno derecho a la Asociación de Campesinos Pinllopata “Asopinllo” “En Liquidación” 34

	Págs.
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2022-0053 Apruébese la fusión por absorción por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Junio Ltda., a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Chasquis Ltda	39
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS- DNILO-DNSOII-2022-0054 Declárese la inactividad de oficio de 50 organizaciones de la Economía Popular y Solidaria	45

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0028-A**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; *“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 dispone; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, establece; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos ”*;

Que, Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945 y adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras enmarcadas en el CCPR de la FAO;

Que, la Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana de Atún Tropical, firmada el 31 de mayo de 1949 por las Partes Contratantes, considera de interés común mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, por el motivo de explotación constante y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que

permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año;

Que, Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor Presidente de la República Dr. José María Velasco Ibarra.;

Que, Ecuador firmó el 21 de mayo de 1998 el Acuerdo de la Jolla, multilateral y legalmente vinculante sobre el “*Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)*”, el cual entró en vigor en febrero de 1999, con el fin de reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área de la Comisión estableciendo medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo.

Que, Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “*Adopción de la Convención de Antigua*” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala;

Que, Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional. Y que actualmente se encuentra en proceso de ratificación;

Que, la “*Convención de Antigua*” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que, el documento de la Convención de Antigua en su numeral 3.17 fomenta la cooperación con otros organismos internacionales, y señala la necesidad de aplicar medidas de conservación y ordenación cooperativas con otras convenciones en áreas de traslape, de importancia porque brinda el marco para trabajar con la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC), con la cual comparte un área de traslape;

Que, la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

Que, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Y posteriormente ratificó la CONVEMAR mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT posterior a la 98ª Reunión (Reanudada) del 18 al 22 de octubre del 2021 realizada desde La Jolla, California (USA)

mediante video conferencia, emitió la Resolución C-21-04, sobre la base de las propuestas y consensos de Las Partes, en la cual se establece la aplicación de la Veda sobre embarcaciones cerqueras atuneras registradas en la CIAT (Buques Clase 4, 5 y 6) y las medidas para la pesca sobre Dispositivos Agregadores de Peces - Plantados y embarcaciones palangreras.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”*;

Que, la LODAP su artículo 7, señala: *“Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 13, prescribe: *“De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional ”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en sus artículos; 98 *Prohibiciones en períodos de veda*, 99 *Circunstancias excepcionales en períodos de veda*. 100 *Actividades alternativas durante el período de veda*, establece los criterios a seguir en los correspondientes periodos de veda establecidos por el ente rector y las entidades competentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 12 suscrito el 12 de febrero de 2010, se emiten medidas de ordenamiento y regulación para los buques atuneros ecuatorianos legalmente autorizados para la pesca en la zona de la Comisión de Pesquerías del Pacífico Central y Occidental WCPFC, en relación al periodo de veda 2017 y uso de FAD's;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios; determinando en su artículo 3: *“El Ministerio de Acuicultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuicultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0061-A suscrito el 22 de marzo de 2018, se expide el Instructivo para cumplimiento de la información requerida por la Resolución C-17-02 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-103-A suscrito el 22 de mayo de 2018, se emiten las medidas de ordenamiento y regulación en el marco de la Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, para todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador, provistos con redes de cerco, y a todos los buques de palangre, que operan en el Océano Pacífico Oriental OPO, autorizados a ejercer la actividad pesquera, los cuales capturan atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT.;

Que, mediante Decreto ejecutivo Nro. 559 expedido el 14 de noviembre de 2018, se dispone la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, modificando su denominación a “*Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”; quien actúa como ministerio del ramo encargado de dirigir, ejecutar la política pesquera del país.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 suscrito el 4 de marzo de 2021, se expide la reforma al ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, establecido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 19 025, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 367, de 11 de enero de 2021”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0076-A suscrito el 19 de marzo de 2021, se emiten las directrices para el período de Veda para el recurso Atún desde el 29 de julio de 2021 hasta el 19 de enero de 2022, conforme a la Resolución C-20-06 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT;

Que, en la 98ª Reunión reanudada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical del 18 al 22 de octubre de 2021, acuerda mediante Resolución C-21-04 aplicar en el Área de la Convención las medidas de conservación y ordenamiento para los atunes tropicales; estableciéndose medidas para las flotas de cerco; medidas para la pesca sobre dispositivos agregadores de peces; medidas para la pesca con palangre; entre otras disposiciones;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0921-M de 02 de diciembre de 2021 la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícola presenta a al Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe de pertinencia para elaboración del Acuerdo Ministerial referente a las Medidas de Conservación para los Atunes Tropicales en el Océano Pacífico Oriental en cumplimiento a la Resolución CIAT C-21-04 para los años 2022 – 2024, donde expresa; “*En virtud del compromiso del Ecuador, como Miembro pleno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT y ante lo dispuesto por Mandato Constitucional descrito en el Artículo 73, que establece; “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”:* 1. Expedir un nuevo Acuerdo Ministerial para la aplicación de la veda sobre embarcaciones cerqueras atuneras registradas en la CIAT (Buques Clase 4, 5 y 6), plantados y embarcaciones palangreras, acorde a lo establecido en la Resolución C-21-04 referente a las Medidas de Conservación para los Atunes Tropicales en el Océano Pacífico Oriental para el 2022 - 2024. 2. Establecer como medida transitoria previo a derogar y dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2021-0076-A del 19 de marzo de 2021, que se culmine el segundo periodo de veda establecido en dicho acuerdo, es decir el 19 de enero del 2022”;

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2021-2405-M de 07 de diciembre de 2021, emite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe jurídico en el cual expresa; *“En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, considerando las recomendaciones en el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, en memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0921-M de fecha 02 de diciembre de 2021, bajo las consideraciones de nuestro marco regulatorio, desde el punto de vista legal, considera que no existe impedimento legal para que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, acoja las recomendaciones vertidas, normando mediante acuerdo ministerial los criterios expuestos, e incorporándolo al marco jurídico pesquero nacional.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases .

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

EMITIR LAS SIGUIENTES REGULACIONES DE ORDENAMIENTO PESQUERO PARA LAS EMBARCACIONES AUTORIZADAS A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA “COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT)”, CONFORME A LA RESOLUCIÓN C-21-04.

TÍTULO I.

MEDIDAS DE ORDENAMIENTO.

Artículo 1.- Las presentes medidas son aplicables a los buques de cerco de la flota atunera ecuatoriana de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y a todos sus buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención, *desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2022 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2024.*

Artículo 2.- Los buques cañeros (Atún con caña), curricaneros, de pesca deportiva, los buques de cerco de clases de capacidad de la CIAT 1 a 3 (182 toneladas métricas o menos de capacidad de acarreo) y los buques de palangre de menos de 24 metros de eslora total, no

quedan sujetos a las presentes medidas, salvo aquellas relacionadas con la ordenación los Dispositivos Agregadores de Peces (plantados).

TÍTULO II.

MEDIDAS PARA LAS EMBARCACIONES QUE UTILIZAN RED DE CERCO.

Artículo 3.- Disponer que todos los buques de cerco abarcados por las presentes medidas deben cesar de pescar en el Área de la Convención, comprendida entre el meridiano 150°O y el litoral del continente americano desde el paralelo 50°N hasta el paralelo 50°S, durante un período de **72 días** en cada uno de los años abarcados por el presente acuerdo ministerial. Estas vedas serán observadas en uno de dos períodos de la forma siguiente:

a) *Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre, o b) Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año.*

Artículo 4.- Establecer que para el año 2022, los buques de cerco que enarboles el pabellón ecuatoriano que hayan pescado durante cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019 y hayan capturado en promedio más de 1.200 toneladas métricas de atún patudo en lances sobre objetos flotantes o no asociados durante ese periodo, observarán, además de la veda estipulada en el artículo 3 del presente Acuerdo, una **veda extendida de 8 días** adicionales como se indica en este artículo.

Para los casos de los buques que solo hayan pescado durante dos años en el periodo señalado, se usará el promedio basado en esos dos años, y en el caso de que un buque pescó solo un año durante el periodo señalado, se asumirá como información para la aplicación de esta medida solo los datos de captura de ese año.

La Secretaría de la CIAT remitirá al Gobierno del Ecuador, los nombres de los buques que deben cumplir la veda adicional de 8 días, para su aplicación pertinente a partir del año 2022.

Los días adicionales de veda conforme a este artículo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

Artículo 5.- Constituir que para los años 2023 y 2024, los buques que durante el año anterior rebasen el límite de 1.200 toneladas de captura de patudo al año, incrementarán en el año siguiente en **10 días adicionales el periodo de veda** establecido en el **artículo 3** de este acuerdo en uno de los dos períodos indicados. Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1.500 toneladas, aumentará su veda en **13 días**; si rebasa el límite de captura anual de 1.800 toneladas, aumentará su veda en **16 días**; si rebasa el límite de captura anual de 2.100 toneladas, aumentará su veda en **19 días**; y si rebasa el límite de captura anual de 2.400 toneladas, aumentará su veda en **22 días**, en adición a la veda estipulada en el Artículo 3 de este Acuerdo.

Los días adicionales de veda conforme a este artículo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

La Secretaría de la CIAT enviará al Gobierno del Ecuador antes del 01 de marzo de 2023 y 2024 los nombres de los buques que deben observar días de veda adicionales de conformidad con este artículo. En 2023 y 2024, cualquier buque que en el año anterior debió aplicar la veda extendida indicada en el Artículo 4, y en ese mismo período hubiere capturado menos de 1200 toneladas de patudo, aplicará solamente los días de veda indicados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Disponer a partir del 01 de enero de 2022, el fortalecimiento del Sistema de Monitoreo y Control de las Capturas de atunes por Buques Cerqueros, mediante el uso de los datos de los Observadores a Bordo, Bitácoras de pesca, Muestreo en Puertos, la información de las Plantas Procesadoras de Atunes y el uso de un sistema integrado de pesca, donde se encuentre automatizado todos los procesos institucionales, con el objetivo de facilitar a los Armadores y Capitanes el monitoreo de sus capturas y el mejor cumplimiento de los objetivos de la Resolución CIAT C-21-04.

La Autoridad Pesquera Nacional será la responsable de la recolección y entrega de los datos finales de las capturas anuales de atún patudo efectuadas por buques individuales que enarbolan la bandera del Ecuador durante el año en curso y esos datos serán reportados a la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

Se procurará un mayor fortalecimiento mediante el establecimiento e implementación de un programa reforzado de monitoreo, que se iniciará a más tardar el 01 de enero de 2023, y será precedido por un programa piloto, coordinado por el personal científico de la CIAT, que se iniciará a más tardar el 01 de junio de 2022, consistente con la propuesta hecha por la Secretaría en el documento IATTC-98-INF B. La Comisión y los CPC (Cada Parte Cooperante / Países) deberían asegurar que se disponga de todos los recursos necesarios para estos dos programas (programa piloto y programa reforzado de monitoreo) de manera oportuna para apoyar el programa. Los recursos para el programa piloto deberían estar disponibles a más tardar en marzo de 2022. En su reunión anual de 2022, la Comisión debería aprobar un mecanismo de financiamiento presupuestario para el programa reforzado de monitoreo.

Para 2023 y 2024, tan pronto como sea posible, después de la conclusión de cada viaje, el personal de la CIAT transmitirá a la SRP su mejor estimación de la captura del buque para ese viaje, junto con una relación de los datos y la metodología utilizada para llegar a la estimación. La SRP determinará entonces la cantidad de captura de patudo que se atribuirá a un buque para un viaje determinado conforme al Artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 7.- Disponer al personal de las áreas técnicas de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que los muestreos en Puerto y Plantas procesadoras podrán priorizar a los buques que hayan alcanzado una captura promedio entre los años 2017 al 2019 mayor a quinientas (500) toneladas de atún patudo anuales, según los datos recibidos por la Secretaría de la CIAT.

Artículo 8.- Disponer a las empresas procesadoras de atún reporten, en tiempo real (es decir, en un plazo de 10 días desde el primer día de descarga hasta el último día de clasificación por talla), al despacho de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con copia al personal de la CIAT, los datos de toda la captura realizada en el Área de la Convención de la CIAT, de peces provenientes de los buques cerqueros atuneros del Ecuador

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros será la responsable de estimar la captura de atún patudo de cada buque de su pabellón al fin de cada viaje, en la medida en que se disponga de una o más fuentes de datos en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga (por ejemplo, estimaciones de los observadores, datos de bitácora, muestreo de bodegas, datos de enlatadoras/procesadoras). El deber de la estimación de la captura del buque será responsabilidad de la SRP.

Artículo 10.- En caso de que las condiciones de *statu quo*, representadas por el promedio de las capturas anuales de patudo durante el período trienal 2017-2019 (66,906 toneladas mejor estimación científica [BSE]), no sean compensadas por esta medida, o teniendo en cuenta los resultados de una nueva evaluación de las poblaciones de patudo, el personal científico de CIAT propondrá a la Comisión una actualización de sus recomendaciones de estas medidas de conservación, incluyendo, entre otros, incrementos en el número de días de veda.

Artículo 11.- Disponer que, si la implementación de esta medida conlleva efectos positivos que evidencien una mejora del estatus de la población de atún patudo, se actualizarán las presentes medidas, acorde a las recomendaciones de la CIAT, entre otros, reducir el número de días de veda o eliminar el corralito.

Artículo 12.- La pesca de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro del área de 96° y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el “corralito”, será VEDADA desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre, durante los años 2022-2024 o mientras se encuentre vigente la Resolución C-21-04.

Las embarcaciones cerqueras atuneras, quienes por estrategia de pesca deban realizar tránsito por esta zona vedada denominada “corralito” se abstendrán de pescar y realizar actividades como sembrar, hacer reconocimiento o recolección de dispositivos de pesca (FADs), así como también, deberán notificar a la SRP, mediante solicitud previa, para conocimiento el detalle de la posición, velocidad, rumbo, fecha de ingreso y salida del buque, información que será validada por la Dirección de Control de Recursos Pesqueros mediante los datos del Centro de Monitoreo Satelital.

Artículo 13.- Disponer que para la aplicación del período de 72 días establecidos en el Artículo 3 del presente Acuerdo:

a.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros comunicará a la CIAT, antes del 01 de junio de cada año, los nombres de todos los buques de cerco que acatarán ese período de veda, identificando también aquellos que deberán observar días adicionales de veda de conformidad con los artículos 4 y 5 del presente acuerdo.

b.- Cada buque que pesque, independientemente del pabellón bajo el cual opere o de si cambia de pabellón o jurisdicción del CPC bajo el cual pesque durante el año, debe acatar el período de veda al cual fue comprometido.

Artículo 14.- Establecer los siguiente criterios relacionados a la aplicación de los 72 días de veda registrados en el Artículo 3 del presente Acuerdo:

a. Si un evento de fuerza mayor (solamente casos de buques incapacitados en el curso de operaciones de pesca por fallos en la maquinaria y/o estructura, incendio o explosión, serán considerados fuerza mayor) deja a un buque (Esta exención se aplica a los buques de flotas que observan cualquiera de los dos períodos de veda prescritos en el artículo

3) incapaz de salir al mar fuera de uno de los dos periodos de veda durante al menos un periodo de 75 días continuos, se podrá solicitar una exención para un periodo de veda reducido. Si se concede una exención, el buque deberá acatar un periodo de veda reducido, tal y como se indica a continuación en el punto e. Una solicitud de exención por fuerza mayor deberá ser enviada por la SRP a la Dirección de la Comisión, dentro de los 30 días calendario siguientes al final del periodo de inactividad por fuerza mayor. Las solicitudes presentadas después de este plazo no se tendrán en cuenta.

b. Además de la solicitud de exención, la SRP enviará las pruebas necesarias para demostrar que el buque no salió al mar durante dicho periodo continuo, el periodo de veda que acató el buque, y que los hechos en los cuales se basa la solicitud de exención se debían a fuerza mayor.

c. Después de la recepción oportuna tanto de la solicitud como de la información de apoyo requerida en el punto b., el Director enviará inmediatamente la solicitud y las pruebas a los otros CPC electrónicamente para su consideración, debidamente codificadas para mantener el anonimato del nombre, pabellón y armador del buque.

d. La solicitud será considerada aceptada, a menos que un Miembro de la CIAT la objete formalmente en un plazo de 15 días calendarios del recibo de dicha solicitud, en cual caso la CIAT notificará inmediatamente a todos los CPC de la objeción.

e. En el caso de ser aceptada la exención:

i. el buque observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos en el mismo año durante el que ocurrió el evento de fuerza mayor, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, por notificar de inmediato al Director por la SRP, o

ii. en el caso que dicho buque ya haya observado un periodo de veda prescrito en el artículo 3 durante el mismo año en que ocurrió el evento de fuerza mayor, observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos el año siguiente, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, que será notificado al Director por la SRP a más tardar el 01 de junio de ese año.

iii. los buques beneficiados por la exención deberán llevar observador a bordo autorizado de conformidad con el APICD.

iv. La exención sólo se aplicará al periodo de veda de 72 días estipulado en el párrafo 3 de la presente resolución, no a los períodos adicionales estipulados en los artículos 4 y 5.

Artículo 15.- Disponer que todos los buques atuneros de red de cerco de las clases 4, 5 y 6 que operen bajo pabellón de Ecuador, deberán de estar en puerto nacional durante el periodo de veda que hayan escogido y someterse a las inspecciones requeridas por parte de la Dirección de Control Pesqueros. Los buques atuneros de red de cerco que llevan a bordo un Observador del Programa de Observadores del APICD podrán realizar faenas de pesca **hasta las 24:00 horas del día previo al inicio del periodo de veda al cual se acogieron para luego retornar a puerto.** Los buques atuneros de bandera extranjera que se encuentren operando exclusivamente para empresas procesadoras ecuatorianas bajo la modalidad de contrato de asociación, se someterán a las resoluciones de la CIAT y las normativas dispuestas por su estado de pabellón.

Las embarcaciones de red de cerco que se encuentren cumpliendo con el periodo de veda al

que se acogieron, podrán realizar únicamente tránsito de puerto a puerto con autorización previa de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, solicitándolo con al menos 48 horas de antelación al zarpe, de acuerdo con las “Directrices de exenciones de tránsito” aprobadas en 2005. Se prohíbe realizar lances de prueba en estas operaciones de tránsito.

TÍTULO III.

MEDIDAS PARA LA PESCA SOBRE DISPOSITIVOS AGREGADORES DE PECES.

Artículo 16.- Para los propósitos del presente articulado, se aplicarán las siguientes definiciones (Anexo I):

Artículo 17.- Disponer conforme a las reglamentaciones CIAT, que los Buques que enarbolan la bandera del Ecuador, de acuerdo a su clasificación no podrán tener más del siguiente número de Dispositivos Agregadores de Peces (plantados) o (FAD's) activos en cualquier momento:

Para el 2022:

Clase 6 (1.200 m³ y mayores): 400 plantados

Clase 6 (< 1.200 m³): 270 plantados

Clases 4-5: 110 plantados

Clases 1-3: 66 plantados

Para el 2023:

Clase 6 (1.200 m³ y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1.200 m³): 255 plantados

Clases 4-5: 105 plantados

Clases 1-3: 64 plantados

Para el 2024:

Clase 6 (1.200 m³ y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1,200 m³): 210 plantados

Clases 4-5: 85 plantados

Clases 1-3: 50 plantados

Artículo 18.- Establecer que, un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero.

Artículo 19.- Para los propósitos del presente acuerdo, se considerará activo un plantado que:

a. haya sido lanzado al mar; y

b. se ha producido la activación de la boya satelital y ésta transmite su posición y está siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.

Artículo 20.- La desactivación de una boya satelital sujeta a un plantado solo podrá realizarse en las siguientes circunstancias: Por pérdida completa de recepción de la señal, por varamiento, por apropiación de un plantado por un tercero, temporalmente durante un periodo de veda seleccionado, por encontrarse fuera de

La zona comprendida entre los meridianos 150° O y 100° O y los paralelos 8° N y 10° S;

La zona comprendida entre el meridiano 100° O y la costa del continente americano y los paralelos 5° N y 15° S;

O por transferencia de propiedad. Los buques reportarán a esta Subsecretaría, las desactivaciones utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo II. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la desactivación.

Artículo 21.- La reactivación remota de una boya satelital en el mar solo se producirá en las siguientes circunstancias:

- a) Para ayudar en la recuperación de un plantado varado;
- b) Tras una desactivación temporal durante el periodo de veda; o,
- c) Por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar.

Los buques reportarán a la SRP y la misma a la CIAT, cualquier reactivación remota utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo III. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la reactivación.

Artículo 22.- Disponer que los buques y/o compañías proveedoras del servicio satelital de las boyas, que reporten información diaria sobre la totalidad de los plantados activos, a fin de apoyar el trabajo del personal científico de la CIAT en el análisis del impacto de las pesquerías sobre plantados, sin dejar de proteger la confidencialidad de los datos comerciales

La información proporcionada será idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales (es decir, buques y administradores de buques), tal como se especifica en el Anexo IV del presente acuerdo. Los informes se presentarán a intervalos mensuales y con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días.

Artículo 23.- Los buques pesqueros con red de cerco que enarbolan la bandera del Ecuador, que operen el Área de la CIAT, no deberán sembrar plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado.

Artículo 24.- Todos los buques cerqueros de clase 6, deberán de recuperar en un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda, un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo, conforme lo establecen los párrafos 1 y 2 del anexo II de la Resolución C-19-01.

Artículo 25.- A fin de reducir el enmallamiento de tiburones, tortugas marinas, o cualquier otra especie, los buques cerqueros atuneros asegurarán que el diseño y siembra de plantados se basen en los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 del Anexo II de la resolución C-19-01. De igual manera se incentivará el diseño y utilización de plantados no enmallantes biodegradables.

Artículo 26.- A partir del 1 de enero de 2021, en todos los cerqueros que lleven observadores a bordo, éstos serán los responsables de recolectar toda la información relacionada con los plantados, y el capitán tendrá la obligación de proporcionar al observador la identificación del plantado y, según proceda, la otra información señalada en el Anexo 1 de la resolución C-19-01.

En los buques cerqueros que no lleven observador, el capitán será responsable de registrar la información en el formulario para plantados elaborado por el personal de la CIAT; y, deberá remitir la información a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA PESCA CON PALANGRE.

Artículo 27.- La Autoridad Pesquera del Ecuador deberá asegurar que la captura anual total de atún patudo por sus buques de palangre en el Área de la Convención durante los años comprendidos por esta resolución no supere 500 toneladas métricas o sus capturas respectivas de 2001, la que sea mayor.

Artículo 28.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial son de cumplimiento obligatorio, ante cualquier incumplimiento se procederá a las acciones que correspondan al amparo de lo que determina la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General y demás normativa aplicable.

Artículo 29.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 30.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, Dirección de Pesca Industrial y Dirección de Pesca Artesanal; a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, a través del Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador (PAN ATÚN); al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) y a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Con el fin de proporcionar al personal científico de la CIAT información valiosa para nutrir su trabajo, a partir de 2023, los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten a la CIAT, utilizando un formato a ser desarrollado por el personal de la CIAT y aprobado por la Comisión, datos completos de VMS para todos los buques que están obligados a llevar VMS de conformidad con la resolución C-14-02. La información reportada a la Secretaría incluirá, como mínimo, la información especificada en los párrafos 2(a) y 2(b) de dicha resolución. En los casos en que el CPC de pabellón requiera tasas de transmisión de datos con mayor frecuencia, se insta a los CPC a presentar datos de VMS más frecuentes. Los informes se presentarán bimensualmente y con un lapso de no más de 90 días. Los datos recolectados de conformidad con el presente párrafo serán tratados de acuerdo con la resolución C-15-07 sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta, a los 03 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:
**DANA BETHSABE
ZAMBRANO
ZAMBRANO**

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL**98ª REUNIÓN
(REANUDADA)**

(por videoconferencia)
18-22 de octubre de 2021

RESOLUCIÓN C-21-04**MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LOS ATUNES TROPICALES
EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL DURANTE 2022-2024**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida por videoconferencia, en ocasión de su 98ª Reunión (reanudada):

Consciente de su responsabilidad con respecto al estudio científico de los atunes y especies afines en su Área de Convención y de formular recomendaciones a sus Miembros y no Miembros Cooperantes (CPC) con respecto a esos recursos;

Reconociendo que la producción potencial del recurso puede ser reducida si el esfuerzo de pesca es excesivo;

Preocupada que la capacidad de las flotas de cerco que pescan atunes en el Área de la Convención sigue en aumento;

Tomando en cuenta la mejor información científica disponible, reflejada en las recomendaciones del personal de la CIAT, y el enfoque precautorio; y

Recordando la necesidad de tomar en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región, particularmente los países ribereños, tal como se reconoce en la Convención de Antigua, particularmente en su Preámbulo y su Artículo XXIII, párrafo 1;

Acuerda:

Aplicar en el Área de la Convención las medidas de conservación y ordenación para los atunes tropicales establecidas a continuación, y solicitar que el personal de la CIAT mantenga un seguimiento a las actividades de pesca de los buques del pabellón del CPC respectivo con respecto a este compromiso, y que asimismo informe de estas actividades en cada reunión anual de la Comisión.

1. Las presentes medidas son aplicables desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2022 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2024, excepto para el segundo periodo de veda referido en el párrafo 3, que se extiende hasta las 24:00 horas del 19 de enero de 2025, y excepto para los días adicionales de veda que se agregarían de conformidad con el párrafo 5 al final de este segundo periodo. Las presentes medidas son aplicables a los buques de cerco de todos los CPC de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y a todos sus buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención.
2. Los buques cañeros, curricaneros, y de pesca deportiva, y los buques de cerco de clases de capacidad de la CIAT 1 a 3 (182 toneladas métricas o menos de capacidad de acarreo) y los buques de palangre de menos de 24 metros de eslora total, no quedan sujetos a las presentes medidas, salvo aquellas relacionadas con la ordenación los dispositivos agregadores de peces (plantados).

MEDIDAS PARA LAS FLOTAS DE CERCO

3. Todos los buques de cerco abarcados por las presentes medidas deben cesar de pescar en el Área de la Convención durante un período de 72 días en cada uno de los años abarcados por la presente resolución. Estas vedas serán observadas en uno de dos períodos de la forma siguiente: de las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre, o de las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año.
4. Para 2022, los CPC asegurarán que los buques de cerco que enarbolan su pabellón que hayan pescado durante cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019 y hayan capturado en promedio más de 1,200 toneladas métricas de atún patudo en lances sobre objetos flotantes o no asociados durante ese periodo, observarán, además de la veda estipulada en el párrafo 3 de la presente resolución, una veda extendida de 8 días adicionales como se indica en este párrafo.

Para los casos de los buques que solo hayan pescado durante dos años en el periodo señalado, se usará el promedio basado en esos dos años, y en el caso de que un buque pescó solo un año durante el periodo señalado, se asumirá como información para la aplicación de esta medida solo los datos de captura de ese año.

La Secretaría de la CIAT remitirá a los CPC antes del 15 de diciembre de 2021 los nombres de los buques que deben aplicar la veda adicional de 8 días, para su aplicación pertinente a partir del año 2022.

Los días adicionales de veda conforme a este párrafo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

5. Para los años 2023 y 2024, los CPC asegurarán que los buques que durante el año anterior rebasen el límite de 1,200 toneladas de captura de patudo al año, incrementarán en el año siguiente en 10 días adicionales el periodo de veda establecido en el párrafo 3 de esta resolución, en uno de los dos períodos indicados en el párrafo anterior.

Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1,500 toneladas, aumentará su veda en 13 días; si rebasa el límite de captura anual de 1,800 toneladas, aumentará su veda en 16 días; si rebasa el límite de captura anual de 2,100 toneladas, aumentará su veda en 19 días; y si rebasa el límite de captura anual de 2,400 toneladas, aumentará su veda en 22 días, en adición a la veda estipulada en el párrafo 3 de esta resolución.

Los días adicionales de veda conforme a este párrafo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

La Secretaría de la CIAT enviará a los CPC antes del 1 de marzo de 2023 y 2024 los nombres de los buques que deben observar días de veda adicionales de conformidad con este párrafo.

En 2023 y 2024, cualquier buque que en el año anterior debió aplicar la veda extendida indicada en el numeral 4, y en ese mismo período hubiere capturado menos de 1200 toneladas de patudo, aplicará solamente los días de veda indicados en el párrafo 3 de esta resolución.

6. A partir del 1 de enero de 2022, cada CPC deberá fortalecer el sistema de monitoreo y control de las capturas de atunes por buques cerqueros, mediante, entre otros, el uso de los datos de los observadores a bordo, bitácoras de pesca, el muestreo en puertos y la información de las plantas procesadoras de atunes, para facilitar a los armadores y capitanes el monitoreo de sus capturas y el mejor cumplimiento de los objetivos de esta resolución.

Los CPC serán responsables de la recolección y entrega de los datos finales de las capturas anuales de atún patudo efectuadas por buques individuales enarbolando su pabellón durante el año en curso y esos datos deberán ser reportados a la Secretaria a más tardar el 15 de febrero del

año siguiente.

Asimismo, se procurará un mayor fortalecimiento mediante el establecimiento e implementación de un programa reforzado de monitoreo, que se iniciará a más tardar el 1 de enero de 2023, y será precedido por un programa piloto, coordinado por el personal científico de la CIAT, que se iniciará a más tardar el 1 de junio de 2022, consistente con la propuesta hecha por la Secretaría en el documento IATTC-98-INF B. La Comisión y los CPC deberían asegurar que se disponga de todos los recursos necesarios para estos dos programas (programa piloto y programa reforzado de monitoreo) de manera oportuna para apoyar el programa. Los recursos para el programa piloto deberían estar disponibles a más tardar en marzo de 2022. En su reunión anual de 2022, la Comisión debería aprobar un mecanismo de financiamiento presupuestario para el programa reforzado de monitoreo.

Para 2023 y 2024, tan pronto como sea posible, después de la conclusión de cada viaje, el personal de la CIAT transmitirá al CPC de pabellón su mejor estimación de la captura del buque para ese viaje, junto con una relación de los datos y la metodología utilizada para llegar a la estimación. El CPC de pabellón determinará entonces la cantidad de captura de patudo que se atribuirá a un buque para un viaje determinado conforme al párrafo 9.

7. Los muestreos en puerto y plantas procesadoras podrán priorizar a los buques que hayan alcanzado una captura promedio entre los años 2017 al 2019 mayor a quinientas (500) toneladas de atún patudo anuales, según los datos recibidos por la Secretaría.
8. Los CPC asegurarán que los datos de las empresas procesadoras de atunes de los buques que enarboles su pabellón para todo pescado capturado en el Área de la Convención de la CIAT sean proporcionados a sus autoridades pesqueras en tiempo real (es decir, en un plazo de 10 días desde el primer día de descarga hasta el último día de clasificación por talla), con copia al personal de la CIAT.
9. Los CPC serán responsables de estimar la captura de atún patudo de cada buque de su pabellón al fin de cada viaje, en la medida en que el CPC disponga de una o más fuentes de datos en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga (por ejemplo, estimaciones de los observadores, datos de bitácora, muestreo de bodegas, datos de enlatadoras). El deber de la estimación de la captura del buque será responsabilidad del CPC de pabellón.
10. En caso de que las condiciones de *statu quo*, representadas por el promedio de las capturas anuales de patudo durante el período trienal 2017-2019 (66,906 toneladas—mejor estimación científica [BSE]), no sean compensadas por esta medida, o teniendo en cuenta los resultados de una nueva evaluación de las poblaciones de patudo, el personal científico de CIAT propondrá a la Comisión una actualización de sus recomendaciones de estas medidas de conservación, incluyendo, entre otros, incrementos en el número de días de veda.
11. Si la implementación de esta medida conlleva efectos positivos que evidencien una mejora del estatus de la población de atún patudo, el personal científico analizará las medidas de conservación vigentes para poner a consideración de la Comisión nuevas medidas que consideren, entre otros, reducir el número de días de veda o eliminar el corralito.
12. La pesca de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro del área de 96° y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el “corralito”, que se ilustra en la Figura 1, será vedada desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre.



Figura 1. Área de veda

13. a. Para cada uno de los períodos de veda estipulados en el párrafo 3 de la presente resolución, cada CPC comunicará al Director, antes del 1 de junio, los nombres de todos los buques de cerco que acatarán ese período de veda, identificando también aquellos que deberán observar días adicionales de veda de conformidad con los párrafos 4 y 5 de la presente resolución.
- b. Cada buque que pesque, independientemente del pabellón bajo el cual opere o de si cambia de pabellón o jurisdicción del CPC bajo el cual pesque durante el año, debe acatar el período de veda al cual fue comprometido.
14. a. Si un evento de fuerza mayor¹ deja a un buque² incapaz de salir al mar fuera de uno de los dos periodos de veda durante al menos un periodo de 75 días continuos, un CPC podrá solicitar una exención para un periodo de veda reducido tal y como se establece en el párrafo 3 y en el subpárrafo 13b. Si se concede una exención, el buque deberá acatar un periodo de veda reducido, tal y como se indica a continuación en el subpárrafo 14e. Una solicitud de exención por fuerza mayor deberá ser enviada por un CPC a la Secretaría dentro de los 30 días calendario siguientes al final del periodo de inactividad por fuerza mayor. Las solicitudes presentadas después de este plazo no se tendrán en cuenta.
- b. Además de la solicitud de exención, el CPC enviará las pruebas necesarias para demostrar que el buque no salió al mar durante dicho periodo continuo, el periodo de veda que acató el buque, y que los hechos en los cuales se basa la solicitud de exención se debían a fuerza mayor.
- c. Después de la recepción oportuna tanto de la solicitud como de la información de apoyo requerida en el subpárrafo b, el Director enviará inmediatamente la solicitud y las pruebas a los otros CPC electrónicamente para su consideración, debidamente codificadas para mantener el anonimato del nombre, pabellón y armador del buque.
- d. La solicitud será considerada aceptada, a menos que un Miembro de la CIAT la objete formalmente en un plazo de 15 días calendarios del recibo de dicha solicitud, en cual caso la Secretaría notificará inmediatamente a todos los CPC de la objeción.
- e. En el caso de ser aceptada la exención:
 - i. el buque observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos en el mismo año durante el que ocurrió el evento de fuerza mayor, en uno de los dos periodos prescritos en el párrafo 3, por notificar de inmediato al Director por el CPC, o

¹ Para el propósito del párrafo 14, solamente casos de buques incapacitados en el curso de operaciones de pesca por fallos en la maquinaria y/o estructura, incendio o explosión, serán considerados fuerza mayor.

² Esta exención se aplica a los buques de flotas que observan cualquiera de los dos períodos de veda prescritos en el párrafo 3.

- ii. en el caso que dicho buque ya haya observado un periodo de veda prescrito en el párrafo 3 durante el mismo año en que ocurrió el evento de fuerza mayor, observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos el año siguiente, en uno de los dos periodos prescritos en el párrafo 3, que será notificado al Director por el CPC a más tardar el 1 de junio de ese año.
 - iii. los buques beneficiados por la exención deberán llevar observador a bordo autorizado de conformidad con el APICD
 - iv. La exención sólo se aplicará al periodo de veda de 72 días estipulado en el párrafo 3 de la presente resolución, no a los periodos adicionales estipulados en los párrafos 4 y 5.
15. Cada CPC deberá, para las pesquerías de cerco:
- a. antes de la fecha de entrada en vigor de la veda, tomar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para instrumentarla;
 - b. informar de la veda a todos los interesados de su industria atunera;
 - c. informar al Director de que se han tomado estos pasos;
 - d. asegurar que, en el momento de iniciar un período de veda, y durante toda la duración del mismo, todos los buques atuneros de cerco que pesquen atunes aleta amarilla, patudo, y/o barrilete comprometidos a acatar ese período de veda y que enarboles su pabellón, o que operen bajo su jurisdicción, en el Área de la Convención de Antigua, estén en puerto, excepto los buques que lleven un observador en autorizado de conformidad con el APICD podrán permanecer en el mar, siempre que no pesquen en el Área de la Convención. La única otra excepción a esta disposición será que los buques que lleven un observador autorizado de conformidad con el APICD podrán salir de puerto durante la veda, siempre que no pesquen en el Área de la Convención.

MEDIDAS PARA LA PESCA SOBRE DISPOSITIVOS AGREGADORES DE PECES

16. Para los propósitos de la presente resolución, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo I.
17. Los CPC asegurarán que los buques de cerco que enarboles su pabellón no tengan más que las cantidades siguientes de dispositivos agregadores de peces (plantados), definidos en el Anexo I (consistente con la resolución C-19-01), activos en cualquier momento:

Para 2022:

Clase 6 (1,200 m ³ y mayores):	400 plantados
Clase 6 (< 1,200 m ³):	270 plantados
Clases 4-5:	110 plantados
Clases 1-3:	66 plantados

Para 2023:

Clase 6 (1,200 m ³ y mayores):	340 plantados
Clase 6 (< 1,200 m ³):	255 plantados
Clases 4-5:	105 plantados
Clases 1-3:	64 plantados

Para 2024:

Clase 6 (1,200 m ³ y mayores):	340 plantados
Clase 6 (< 1,200 m ³):	210 plantados
Clases 4-5:	85 plantados
Clases 1-3:	50 plantados

18. Un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero.
19. Para los propósitos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que:

- a. haya sido lanzado al mar; y
 - b. se ha producido la activación de la boya satelital y ésta transmite su posición y está siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.
20. La desactivación de una boya satelital sujeta a un plantado solo podrá realizarse en las siguientes circunstancias: por pérdida completa de recepción de la señal, por varamiento, por apropiación de un plantado por un tercero, temporalmente durante un periodo de veda seleccionado, por encontrarse fuera de:
- la zona comprendida entre los meridianos 150° O y 100° O y los paralelos 8° N y 10° S;
 - la zona comprendida entre el meridiano 100° O y la costa del continente americano y los paralelos 5° N y 15° S;
- o por transferencia de propiedad. Los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten, las desactivaciones a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo II. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la desactivación. El Grupo de trabajo sobre plantados, con base en el asesoramiento del personal científico de la CIAT, proporcionará al CCA y a la Comisión asesoramiento sobre los ajustes necesarios.
21. La reactivación remota de una boya satelital en el mar solo se producirá en las siguientes circunstancias: para ayudar en la recuperación de un plantado varado, tras una desactivación temporal durante el periodo de veda, o por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar. Los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten, cualquier reactivación remota a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo III. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la reactivación.
22. El Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre plantados recomendará al CCA para su consideración, a más tardar en su reunión de 2022, asesoramiento para seguir desarrollando el uso de materiales biodegradables en los plantados, incluyendo una definición y criterios para los plantados biodegradables, o plantados con diseños y materiales que supongan un menor riesgo para el medio ambiente.
23. El personal científico de la CIAT y el Grupo de Trabajo sobre plantados revisarán también, en la medida de lo posible, la variación en los niveles de agregación, mortalidad, cambio en la estrategia de pesca, y durabilidad de los plantados construidos con materiales biodegradables o con diseños y materiales que supongan un menor riesgo para el medio ambiente. Estos resultados se presentarán también durante la 13ª reunión del Comité Científico Asesor y la 99ª reunión de la Comisión para determinar si debe considerarse algún ajuste de los límites de plantados activos para los buques que cambien al uso de plantados biodegradables.
24. A fin de apoyar el trabajo del personal científico de la CIAT en el análisis del impacto de las pesquerías sobre plantados, sin dejar de proteger la confidencialidad de los datos comerciales, los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten, información diaria sobre la totalidad de los plantados activos a la Secretaría. La información proporcionada será idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales (es decir, buques y administradores de buques), tal como se especifica en el Anexo IV de la presente resolución. Los informes se presentarán a intervalos mensuales y con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días. El personal científico de la CIAT y el Grupo de Trabajo sobre Plantados deberán recomendar al Comité Científico Asesor y a la Comisión para su consideración en su reunión de 2022, un protocolo para el uso por terceros de los datos proveídos conforme a este párrafo, en protección de la confidencialidad de los datos.

25. Con el fin de proporcionar al personal científico de la CIAT información valiosa para nutrir su trabajo, a partir de 2023, los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten a la CIAT, utilizando un formato a ser desarrollado por el personal de la CIAT y aprobado por la Comisión, datos completos de VMS para todos los buques que están obligados a llevar VMS de conformidad con la resolución C-14-02. La información reportada a la Secretaría incluirá, como mínimo, la información especificada en los párrafos 2(a) y 2(b) de dicha resolución. En los casos en que el CPC de pabellón requiera tasas de transmisión de datos con mayor frecuencia, se insta a los CPC a presentar datos de VMS más frecuentes. Los informes se presentarán bimensualmente y con un lapso de no más de 90 días. Los datos recolectados de conformidad con el presente párrafo serán tratados de acuerdo con la resolución C-15-07 sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos.
26. Cada CPC asegurará que:
- sus buques de cerco no siembren plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado;
 - todos sus buques de cerco de clase 6 recuperen en un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo.
27. El Comité Científico Asesor y el Grupo de trabajo *ad hoc* permanente sobre plantados revisarán los avances y resultados de la implementación de las disposiciones sobre plantados contenidas en la presente resolución, y harán recomendaciones a la Comisión, según proceda.
28. a. A fin de reducir el enmallamiento de tiburones, tortugas marinas, o cualquier otra especie, los CPC asegurarán que el diseño y siembra de plantados se base en los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 del Anexo II de la resolución C-19-01.
- b. Los CPC, con el apoyo de la Comisión y de su personal y en consulta con todas las partes interesadas, según proceda, incentivarán el diseño y utilización de plantados no enmallantes biodegradables.

MEDIDAS PARA LA PESCA CON PALANGRE

29. China, Japón, Corea, Estados Unidos, y Taipéi Chino se comprometen a asegurar que las capturas anuales totales de atún patudo por sus buques de palangre en el Área de la Convención durante 2021 no superen 55,131 toneladas métricas, distribuidas en los niveles siguientes:

País	Toneladas métricas
China	2,507
Japón	32,372
Corea	11,947
Taipéi Chino	7,555
Estados Unidos	750

30. Todos los demás CPC se comprometen a asegurar que la captura anual total de atún patudo por sus buques de palangre en el Área de la Convención no supere 500 toneladas métricas o sus capturas respectivas de 2001^{3,4}, la que sea mayor. Los CPC cuyas capturas anuales superen 500 toneladas métricas proveerán informes mensuales de captura al Director.
31. Un CPC mencionado en el párrafo 29 podrá realizar una sola transferencia de una porción de

³ La Comisión reconoce que Francia, en su calidad de Estado costero, está desarrollando una flota atunera palangrera de parte de sus territorios de ultramar situados en el Área de la Convención.

⁴ La Comisión reconoce que Perú, en su calidad de Estado costero, desarrollará una flota atunera palangrera, que operará en estricto cumplimiento de las normas y disposiciones de la CIAT y de conformidad con las resoluciones de la CIAT.

su límite de captura de atún patudo a otros CPC que también cuenten con un límite de captura de atún patudo especificado en el párrafo 15, siempre que el total transferido por cualquier CPC no supere el 30% de su límite de captura. Estas transferencias no podrán ser realizadas para cubrir retroactivamente un exceso de límite de captura de otro CPC. Ambos CPC involucrados en la transferencia deberán, por separado o conjuntamente, notificar al Director 10 días antes de la transferencia prevista. Dicha notificación especificará el tonelaje por transferir. El Director notificará oportunamente de la Comisión de la transferencia.

32. El CPC que reciba la transferencia será responsable de la gestión del límite de captura transferido, incluyendo el seguimiento y notificación mensual de capturas. Un CPC que reciba una transferencia única de límite de captura de atún patudo no deberá transferir dicho límite de captura de nuevo a otro CPC. La cantidad de patudo transferido será considerado sin perjuicio por la Comisión para los fines de establecer límites o asignaciones futuros.

OTRAS DISPOSICIONES

33. Se prohíben las descargas y transbordos de atún o productos derivados que hayan sido identificados positivamente como provenientes de actividades de pesca que contravengan las presentes medidas. Se solicita al Director proporcionar información pertinente a los CPC para apoyarles en este respecto.
34. Cada CPC remitirá al Director, antes del 15 de julio, un informe nacional sobre su esquema nacional actualizado de cumplimiento y de las acciones tomadas para instrumentar las presentes medidas, incluyendo cualquier control que haya impuesto sobre sus flotas y cualquier medida de seguimiento, control, y cumplimiento que haya establecido para asegurar el cumplimiento de dichos controles.
35. A fin de evaluar los avances hacia los objetivos de las presentes medidas, el personal científico de la CIAT analizará los efectos sobre las poblaciones de la aplicación de las presentes medidas y de las medidas de conservación y ordenación previas, y propondrá, en caso necesario, medidas apropiadas para aplicar en años posteriores.
36. Sujeto a la disponibilidad de los recursos financieros necesarios, se solicita al Director proseguir los experimentos de rejas excluidoras de atunes juveniles y de otras especies de peces no objetivo en las redes de cerco de los buques que pesquen sobre plantados y sobre atunes no asociados, mediante la elaboración de un protocolo experimental, que incluirá parámetros para los materiales por usar para las rejas excluidoras, y los métodos para su construcción, instalación, y uso. El Director especificará también los métodos y el formato para la recolección de los datos científicos que se usarán para el análisis del funcionamiento de dichas rejas. Lo anterior sin perjuicio de que cada CPC pueda llevar a cabo sus propios programas experimentales de rejas excluidoras, y presentar sus resultados al Director.
37. Renovar el requerimiento de que todo buque cerquero retenga a bordo y descargue todo atún patudo, barrilete, y aleta amarilla capturado, excepto pescado considerado no apto para consumo humano por razones aparte de tamaño. La única excepción será el lance final de un viaje de pesca, cuando no haya suficiente espacio disponible en bodega para cargar todo el atún capturado en dicho lance
38. La CIAT continuará los esfuerzos por promover la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CIAT y la WCPFC en cuanto a sus metas y efectividad, especialmente en el área de traslapo, incluyendo mediante consultas frecuentes con la WCPFC, a fin de mantener conocimientos exhaustivos de las medidas de conservación y ordenación dirigidas a los atunes aleta amarilla, patudo, y otros, y de los fundamentos científicos y efectividad de dichas medidas, e informar a sus miembros respectivos de las misma.
39. Revisar, durante el año 2022, el proceso de ponderación y análisis de riesgos implementados para los atunes patudo y aleta amarilla (ver documentos SAC-11 INF-F, SAC-11-INF-, SAC-

- 11-06 y SAC-11-07) con énfasis en el impacto sobre el asesoramiento de ordenación, cuidándose de que estas actividades no impacten el plan de investigación del personal científico descrito en el documento SAC-12-01.
40. Evaluar, en 2023, la condición del atún patudo por medio de evaluaciones actualizadas (como se define en el documento IATTC-98-INF-B), cuidándose de que estas actividades no impacten el plan de investigación del personal científico descrito en el documento SAC-12-01.
 41. La Secretaria de CIAT realizará, para presentar en la reunión del CCA de 2022, una evaluación poblacional provisional para el atún barrilete utilizando los datos pesqueros y biológicos actualmente disponibles (como se propone en IATTC-98-INF-F), que puede ser reemplazada o mejorada con los resultados de la evaluación de referencia prevista en el marco del plan de trabajo descrito en el documento SAC-12-01.
 42. Sujeto a la disponibilidad de los recursos financieros necesarios, el personal científico de CIAT iniciará, a partir de 2022, un trabajo de investigación sobre la relación de la profundidad de redes de los buques atuneros con las capturas de atún patudo, con el propósito de conocer su efecto en un aumento en la mortalidad por pesca por cada área de operación. Para la reunión del CCA de la CIAT del año 2023, se deberán presentar los resultados de este trabajo para su respectivo análisis y recomendaciones a la Comisión.
 43. En 2022, 2023, y 2024 se evaluarán los resultados de las presentes medidas en el contexto de los resultados de la evaluación de poblaciones, así como de los cambios en el nivel de la capacidad activa en la flota cerquera y, dependiendo de las conclusiones a las que llegue el personal científico de la CIAT en consulta con el Comité Científico Asesor, y con base en esa evaluación, la Comisión deberá tomar acciones adicionales incluyendo una extensión sustancial de los días de veda para los buques cerqueros o medidas equivalentes, tales como límites de captura.
 44. La CIAT continuará los esfuerzos para desarrollar estrategias de extracción para los atunes tropicales. El personal científico de la CIAT continuará estableciendo la base científica, a través de pruebas de Evaluación de Estrategias de Ordenación, para asesorar a la Comisión sobre candidatos iniciales de estrategias de extracción, comenzando con el atún patudo. El personal, en consulta con el Comité Científico Asesor, presentará a la consideración de la Comisión en 2024 una estrategia de extracción candidata para el atún patudo, incluyendo candidatos de acciones de ordenación a ser tomadas bajo varias condiciones de la población.
 45. Excepto en los casos de fuerza mayor prescritos en el párrafo 14, no se permitirá exención alguna en cuanto a los períodos de veda comunicados al Director conforme al párrafo 13a, ni en cuanto al esfuerzo pesquero de la flota cerquera de los respectivos CPC.

Anexo I

Definiciones

Para los propósitos de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a. **Plantado** (consistente con la resolución C-19-01): Objetos flotantes o sumergidos, a la deriva o anclados, colocados en el mar y/o rastreados por buques, inclusive mediante el uso de radioboyas y/o boyas satelitales, con el propósito de agregar especies de atunes para las operaciones de pesca de cerco.
- b. **Boya satelital**: Una boya que utiliza un servicio de red satelital para indicar su posición geográfica y que cumple con los requisitos en la resolución C-19-01 de estar claramente marcada con un código de identificación único.
- c. **Activación de una boya satelital**: El acto de inicializar el servicio de red para recibir la posición de la boya satelital. La activación la hace la compañía proveedora de boyas a petición del propietario o armador del buque. Después de la activación, el propietario del buque paga por el servicio de comunicación. La boya puede estar transmitiendo o no, dependiendo de si ha sido encendida.
- d. **Desactivación de una boya satelital**: El acto de cancelar el servicio de red para recibir la posición de la boya satelital. La desactivación la hace la compañía proveedora de boyas a petición del propietario o armador del buque. Después de la desactivación, se deja de pagar el servicio de comunicación y la boya deja de transmitir.
- e. **Reactivación de una boya satelital**: El acto de reinicializar el servicio de red para transmitir la posición de una boya satelital después de su desactivación. El procedimiento es el mismo que el que se sigue para activar una boya satelital.
- f. **Pérdida de señal**: La situación en la que, sin ninguna intervención del propietario/operador/armador, el propietario no puede ubicar una boya satelital en un dispositivo de monitoreo. Las principales causas de la pérdida de la señal son la boya recuperada por otro buque o persona (en el mar o en tierra), el hundimiento del plantado y la falla de la boya.

Anexo II

Los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten, cualquier desactivación de una boya satelital a la Secretaría utilizando los siguientes campos de datos de la primera comunicación de la boya después de haber sido activada:

- fecha [AAAA/MM/DD],
- hora [hh:mm],
- código de identificación de la boya,
- latitud [expresada en grados y minutos en valores decimales],
- longitud [expresada en grados y minutos en valores decimales],
- velocidad [nudos], y
- razón de la desactivación: pérdida de señal, plantado robado, varamiento, temporalmente durante periodos de veda, transferencia de propiedad, ubicación fuera de las zonas especificadas en el párrafo 20 de esta resolución, otro (especificar).

Anexo III

Los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten, cualquier reactivación remota de una boya satelital a la Secretaría utilizando los siguientes campos de datos de la última comunicación de la boya antes de haber sido desactivada:

- fecha [AAAA/MM/DD],
- hora [hh:mm],
- código de identificación de la boya,
- latitud [expresada en grados y minutos en valores decimales],
- longitud [expresada en grados y minutos en valores decimales],
- velocidad [nudos], y
- razón de la reactivación remota: recuperación de pérdida de señal, tras una desactivación temporal durante el periodo de veda, o transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar, otro (especificar).

Anexo IV

Formato de la información que se solicitará a los fabricantes de boyas satelitales

a) Información diaria sobre la posición de las boyas

Los siguientes campos de datos deben incluirse para todas las boyas y posiciones registradas durante el día, en archivos csv específicos de cada compañía pesquera:

- fecha [dd-mm-aaaa],
- hora [hh.mm],
- código único de identificación de la boya [el formato varía según el fabricante, pero siempre es un código alfanumérico],
- número OMI del buque asociado a la boya y que recibe la información
- latitud [expresada en grados decimales],
- longitud [expresada en grados decimales],
- velocidad [nudos].

Además, siempre que sea posible, se incluirá la siguiente información correspondiente a cada transmisión:

- Temperatura del agua
- Boya en el agua (solo para aquellas boyas con sensores que permitan identificar las boyas en el agua)
- Fechas de activación y desactivación
- Estado o modo de transmisión de la boya (por ejemplo, información inmediata, recuperación, etc.)

Los datos deben ser recibidos en archivos csv llamados "X-AAAA-MM-ZZZZZZZ.csv" donde X es el código del fabricante de la boya (M, S, Z para Marine Instruments, Satlink, and Zunibal, respectivamente), AAAA es el año, MM el mes, y ZZZZZZZ el nombre de la compañía pesquera. Se preparará un único archivo csv por compañía, año y mes.

b) Información sobre registros acústicos

Se deben incluir los siguientes campos de datos para todas las boyas y registros acústicos registrados diariamente, en archivos csv específicos de cada compañía pesquera:

- ZUNIBAL: company, unique buoy identifier code, date (date, time), type (position or sounder), latitude, longitude, speed, drift, total
- SATLINK: Company, unique buoy identifier code, Message Descriptor (MD), date (date, time), latitude, longitude, battery charge (bat), temp, speed, drift, layer1, layer2, layer3, layer4, layer5, layer6, layer7, layer8, layer9, layer10, sum, max, mag1, mag2, mag3, mag4, mag5, mag6, mag7, mag8.
- MARINE INSTRUMENTS: company, unique buoy identifier code, TransmissionDate, TransmissionHour, lat, lon, mode, light, poll, temperature, vcc, SounderDate, gain, layers, layerbits, maxdepth, sd1, sd2, sd3, sd4, sd5, sd6, sd7, sd8, sd9, sd10, sd11, sd13, sd12, sd14, sd15, sd16, sd17, sd18, sd19, sd20, sd21, sd22, sd23, sd24, sd25, sd26, sd27, sd28, sd29, sd30, sd31, sd32, sd33, sd34, sd35, sd36, sd37, sd38, sd39, sd40, sd41, sd42, sd43, sd44, sd45, sd346, sd47, sd48, sd49, sd50.

Los datos deben ser recibidos en archivos csv llamados "X-AAAA-MM- ZZZZZZZ-Sonda.csv" donde X es el código del fabricante de la boya (M, S, Z, para Marine Instruments, Satlink, y Zunibal, respectivamente), AAAA es el año, MM el mes, y ZZZZZZZ el nombre de la compañía pesquera. Se preparará un único archivo csv por compañía, año y mes.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0032-R**Quito, 15 de febrero de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: "*Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*";

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, en el año 2014, publicó la **Primera edición** de la Norma Internacional **UNE EN 16141:2014, CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL GUÍA PARA LA GESTIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES CENTROS DE CONSERVACIÓN: DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS DEDICADOS A LA CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera edición** de la Norma Internacional **UNE-EN 16141:2014** como la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 16141:2014, CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. GUÍA PARA LA GESTIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES. CENTROS DE CONSERVACIÓN: DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS DEDICADOS A LA CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (UNE-EN 16141:2014, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN

para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0153** de fecha 14 de diciembre de 2021, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 16141:2014, CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. GUÍA PARA LA GESTIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES. CENTROS DE CONSERVACIÓN: DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS DEDICADOS A LA CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (UNE-EN 16141:2014, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 16141:2014, CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. GUÍA PARA LA GESTIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES. CENTROS DE CONSERVACIÓN: DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS DEDICADOS A LA CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (UNE-EN 16141:2014, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas

o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 16141:2014, CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. GUÍA PARA LA GESTIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES. CENTROS DE CONSERVACIÓN: DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS DEDICADOS A LA CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (UNE-EN 16141:2014, IDT)**, que **define las características de las áreas específicas dedicadas a la conservación, almacenamiento, gestión, y accesos a las colecciones.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-UNE 16141:2022 (Primera edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0033-R**Quito, 15 de febrero de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la organización internacional de normalización, ISO, en el año 2021, publicó la **Tercera edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 15886-3:2021, AGRICULTURAL IRRIGATION EQUIPMENT - SPRINKLERS - PART 3: CHARACTERIZATION OF DISTRIBUTION AND TEST METHODS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Tercera edición** de la Norma Internacional ISO 15886-3:2021 como la **Tercera edición** de la Norma Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15886-3 “EQUIPOS DE RIEGO AGRÍCOLA - ASPERSORES - PARTE 3: CARACTERIZACIÓN DE DISTRIBUCIÓN Y**

MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 15886-3:2021, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0154** de fecha 14 diciembre de 2021, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15886-3 “EQUIPOS DE RIEGO AGRÍCOLA - ASPERSORES - PARTE 3: CARACTERIZACIÓN DE DISTRIBUCIÓN Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 15886-3:2021, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15886-3 “EQUIPOS DE RIEGO AGRÍCOLA - ASPERSORES - PARTE 3: CARACTERIZACIÓN DE DISTRIBUCIÓN Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 15886-3:2021, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista

un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15886-3 “EQUIPOS DE RIEGO AGRÍCOLA - ASPERSORES - PARTE 3: CARACTERIZACIÓN DE DISTRIBUCIÓN Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 15886-3:2021, IDT)**; que especifica las condiciones y los métodos utilizados para ensayar y caracterizar los patrones de distribución de agua de los aspersores de riego.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15886-3:2022 (Tercera edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0051

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”*;
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”*;
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: *“Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”*;

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: *“Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;*
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900717, de 10 de noviembre de 2014, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO”, con domicilio en el cantón Pangua, provincia de Cotopaxi;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0593, de 31 de julio de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO”, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3); 58, cuarto inciso; y, 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, designando a la señora María Belén Pacheco Granja, servidora pública de esta Superintendencia, como liquidadora de la Organización;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-207, de 15 de noviembre de 2021, se desprende que mediante oficio ingresado el 17 de septiembre de 2021 a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con trámite No. SEPS-UIO-2021-001-073655, la liquidadora de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN” luego del análisis correspondiente en lo principal concluye y recomienda: *“CONCLUSIONES:- 4.13. Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA ASOPINLLO ‘EN LIQUIDACIÓN’, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la economía popular y solidaria, por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- 4.14. Aprobar el informe final de gestión presentado por la ingeniera María Belén Pacheco Granja, liquidadora de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA ASOPINLLO ‘EN LIQUIDACIÓN’.- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Aprobar la extinción de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA ASOPINLLO ‘EN LIQUIDACIÓN’, en razón de que la liquidadora ha cumplido con todas las actividades conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”;*
- Que,** asimismo, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-2791, de 15 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de

Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-207 e indica que la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN”: “(...)dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión de la liquidadora, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, pone en su conocimiento para el trámite respectivo (...);”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2819, de 16 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del Informe final del liquidador de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN”, manifiesta y recomienda: “(...)que la Asociación de Campesinos Pinllopata ASOPINLLO ‘En Liquidación’, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, se recomienda declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Intendencia, aprueba el informe final de gestión de la liquidadora así como el presente informe técnico de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-3030, de 20 de diciembre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-3030, el 20 de diciembre de 2021, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado del Superintendente de

Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591730746001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora María Belén Pacheco Granja, como liquidadora de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PINLLOPATA “ASOPINLLO” “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0593; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de enero de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA** Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.01.25 11:18:55 -05'00'

**JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado digitalmente por
IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO
Razón: CENTRO QUE ES ORIGINAL - SPACES
Localización: SIO-SE/PS
Fecha: 2022-02-07T11:11:52-05:00:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2022-0053**JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el artículo 311 ibídem dispone que: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro.- Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 170 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo”*;
- Que,** el artículo 171 ibídem determina: *“Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.- La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico (...)”*;
- Que,** el artículo 172 del Libro I del Código señalado establece: *“El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control (...)”*;
- Que,** el artículo 176 del Código ut supra dispone: *“Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.- En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado (...)”*;
- Que,** el artículo 3 de la Norma del Proceso de Fusión Ordinaria de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía

- Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2017-045, de 10 de mayo de 2017, reformada, establece: “**Fusión ordinaria.-** La fusión ordinaria es la acordada y efectuada entre entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, que no estuvieren en una situación de deficiencia de patrimonio técnico”;
- Que,** el artículo 4, literal a), de la precitada Norma dispone: “**Formas de fusión ordinaria.-** La fusión ordinaria de las entidades del sector financiero popular y solidario podrá ser: a) Por absorción, cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y obligaciones de las entidades absorbidas”;
- Que,** la Norma ejusdem establece en el artículo 8 lo siguiente: “**Viabilidad de la Fusión por absorción.-** Enviada a la Superintendencia el acuerdo previo de intención de fusión y el convenio de confidencialidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará la viabilidad de la fusión, basándose, entre otros aspectos, en el análisis de estados financieros, indicadores financieros y cumplimiento normativo de la entidad absorbente”;
- Que,** en el artículo 11 ibídem se señala: “**Contrato de fusión.-** Aprobada la participación en el proceso de fusión por parte de las asambleas, los representantes legales suscribirán el contrato de fusión (...)”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003205, de 08 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000748, de 08 de mayo de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA;
- Que,** del Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-072, de 26 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera y contenido del estudio de viabilidad de fusión, se desprende que: “Mediante trámite SEPS-CZ8-2021-001-045873 (...), del 29 de junio de 2021 (...)”, los representantes legales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito intervinientes en el proceso remiten a esta Superintendencia el Acuerdo Previo de Intención de Fusión y el Convenio de Confidencialidad, a fin de iniciar el proceso de Fusión Ordinaria por Absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA;
- Que,** del Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-076, de 16 de diciembre de 2021, emitido también por la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, contenido del Informe Técnico Financiero, consta que: “Mediante trámite SEPS-UIO-2021-001-069563” las Cooperativas en cuestión ingresaron la solicitud de fusión de aprobación de la fusión dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria y “(...) el contrato

de fusión aprobado por las respectivas asambleas y suscrito por los representantes legales y demás documentos habilitantes”;

- Que,** en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA, realizada el 22 de agosto de 2021; y, Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, realizada el 29 de agosto de 2021, verificadas y remitidas por el área técnica correspondiente, ambas entidades resolvieron aprobar su respectiva participación en el proceso de fusión ordinaria por absorción, suscribiéndose además el correspondiente Contrato de Fusión entre dichas Cooperativas, el 30 de agosto de 2021;
- Que,** mediante Informe No. SEPS-INR-DNS-2021-367, suscrito el 03 de agosto de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos, luego de efectuar las respectivas verificaciones de la situación financiera de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, como entidad a ser absorbida; y, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA, como entidad absorbente; establece que cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, dispuesto en el artículo 171 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en razón de lo cual recomienda en lo principal: “(...) *continuar con el proceso de fusión ordinaria por absorción (...)*”;
- Que,** la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, mediante Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-072, de 26 de noviembre de 2021, pone a conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el *Estudio de viabilidad de fusión*, señalando en lo principal lo siguiente: “(...) *la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Junio Ltda. (Absorbente) y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Chasquis (Absorbida), cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial previsto en el artículo 171 del COMYF para inicio de la fusión ordinaria por lo tanto recomienda: “(...) desde un análisis estrictamente financiero autorizar la continuidad del proceso de fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Chasquis Ltda. por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Junio Ltda.”;*
- Que,** mediante Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-076, de 16 de diciembre de 2021, contentivo del Informe Técnico Financiero, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera presenta su análisis sobre el proceso de fusión por absorción, por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, al que incorpora el detalle de la situación financiera de cada una de las Cooperativas a fusionarse, sustentándose en balances y estructuras reportadas por cada entidad a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, recomendando en lo principal: “(...) *Desde un análisis estrictamente financiero (...) autorizar la fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Chasquis Ltda. por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Junio Ltda (...)*”;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INAF-2021-5259 y SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2021-2541, de 28 y 29 de octubre de 2021, respectivamente, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas,

en su orden, manifiestan que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, con RUC No. 0291509630001, NO registra valores pendientes en obligaciones por contribuciones y sanciones ni procesos coactivos iniciados en su contra al interior de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, asimismo, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-3101, de 17 de diciembre de 2021; y, alcance constante en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-3168, de 30 de diciembre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala en lo principal: “(...) a criterio de esta Intendencia, sustentado en el Informe Técnico Financiero Nro. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-076 de 16 de diciembre de 2021, de la Dirección Nacional de Mecanismos de Resolución y aprobado por la Intendencia (sic) de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, se recomienda la fusión ordinaria por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Chasquis Ltda., por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Junio Ltda. (...);”

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0045, de 05 de enero de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0045, a través del Sistema de Gestión Documental, el 06 de enero de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de fusión ordinaria de las entidades controladas; y,

Que, con acción de personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la fusión por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA, con RUC No. 1891715486001, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, con RUC No. 0291509630001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0291509630001, domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar que el siguiente punto de atención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito absorbida pase a formar parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA:

Tipo	Provincia	Cantón	Parroquia
Matriz	Bolívar	Guaranda	Simiatug

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, del Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria registre el punto de atención autorizado, en el artículo tercero de la presente Resolución; y, comunique a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE JUNIO LTDA el nuevo código asignado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución notifique a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la fusión aprobada, a fin de que excluya a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS CHASQUIS LTDA, del listado de entidades obligadas a pagar la contribución que por seguro de depósitos le corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aprobación de la presente fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las cooperativas fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que llegaren a determinarse en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la presente fecha. Asimismo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a las cooperativas, en cualquier momento, toda la información que requiera respecto de las actividades que efectuaron previo a la fusión.

SEGUNDA.- La presente Resolución se pondrá en conocimiento del Servicio de Rentas Internas para los fines legales correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003205; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de enero de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA** Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.01.25 17:17:51
-05'00'

**JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado digitalmente por
IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO
Razón CERTIFICADO ES ORIGINAL - EPS
Localización: 95 SEPS
Fecha: 2022-02-07T10:50:57-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0054**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3 prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 164 ibídem establece: *“(…) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Las organizaciones, sujetas a esta Ley se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias existentes”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem señala: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.- Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito la Superintendencia fijará el tiempo y las causas para declarar la inactividad.- La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, en el domicilio legal de la cooperativa, a más de ello mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.- Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo 72 ejusdem indica: *“Atribuciones y procedimientos.- Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley”*;

- Que,** las letras a) y b) del artículo 147 del cuerpo legal citado disponen: “*La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:.- a. Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;.- b. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento citado dice: “*La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.- La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional.- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.- De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad.- De existir acreedores, se procederá conforme lo determinado en la normativa vigente (...)*”;
- Que,** el artículo 153 ibídem señala: “*El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;

- Que,** el artículo 2 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la declaratoria de inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, de 20 de octubre de 2020, dispone: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como resultado del ejercicio de la potestad de control; o, a petición de parte, debidamente aprobada por el órgano interno competente de la organización, podrá declararla inactiva si no hubiere operado durante dos años consecutivos o más. Se presume la inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes”*;
- Que,** el artículo 3 de la Norma precitada manifiesta: *“La resolución que declare la inactividad de la organización puede ser notificada a los directivos y socios a través de los medios electrónicos registrados por la organización en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, siendo este su domicilio legal; y, a más de ello, mediante una publicación en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su difusión en el portal web de este Organismo de Control”*;
- Que,** el artículo 4 de la Norma ut supra determina: *“En la resolución se dispondrá que si la organización dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la resolución que declare la inactividad antes referida, no justificare documentadamente que se encuentra operando y realizando actividades económicas; esto es, que realiza actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y que posee activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realiza, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del registro público”*;
- Que,** la referida Norma de Control en su artículo 6 dispone: *“Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones, el documentar la superación de la causal de inactividad, dentro del plazo previsto para aquello.- Si de la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante resolución, dispondrá el cambio de estado jurídico de la organización. La resolución correspondiente podrá ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en este Organismo de Control”*;
- Que,** mediante Oficio Circular No. SEPS-ITICA-2016-05270 de 01 de abril de 2016, el Intendente de Información Técnica, Investigación y Capacitación de esta Superintendencia, a la época, dispuso a las organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria, remitir la información general de balances a través de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-0666, de 15 de julio de 2021, dispone a la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones

de la Economía Popular y Solidaria Tipo II: “(...) el inicio del proceso de declaratoria de inactividad de las organizaciones que no han remitido su información económica y financiera al SRI de los años 2017 y 2018, considerando para el efecto los siguientes parámetros:.- Identificar las organizaciones con estado jurídico ‘Activa’;.- Identificar las OEPS que no hayan realizado la declaración del impuesto a la renta a través del formulario 101 y 122, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020,.- El objetivo de solicitar información de los años 2019 y 2020, es identificar las organizaciones que pueden no haber declarado 2017 y/o 2018 y declararon 2019 y/o 2020, lo que evidencia que estaría realizando actividades económicas, y no estarían incursas en inactividad; y,.- Considerar las organizaciones constantes en el catastro en el año 2017, a fin de descartar las organizaciones nuevas a esa fecha, que no estarían dentro de la causal de inactividad (...)”;

- Que,** la Intendencia General Técnica con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-0491, de 21 de julio de 2021; y, Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-0550, de 10 de agosto de 2021, en lo principal pone en conocimiento de la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información la solicitud realizada por la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-0666 y solicita: “(...) se identifique a las organizaciones de la EPS que no han remitido su información económica y financiera al SRI de los años 2017 y 2018 (...)” atendiendo a los parámetros dispuestos en dicho memorando;
- Que,** la Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información, con Memorando No. SEPS-SGD-IGS-2021-0474, de 18 de agosto de 2021, comunica a la Intendencia General Técnica lo que sigue: “(...) la Dirección Nacional de Gestión de la Información (DNGI), de la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica, analizó las bases de datos del Catastro de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria con corte al 30/07/2021, y las bases de datos de los formularios 101 y 122 del Servicio de Rentas Internas, con corte al 13/08/2021. En función a las especificaciones descritas en el memorando Nro. SEPS-SGD-IGT-2021-0491 se elaboró el reporte de organizaciones activas creadas hasta el año 2017, mismo que se remite en el Anexo I (...)”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-011, de 18 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “(...) **4. CONCLUSIONES:-** 4.1. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Oficio Circular No. SEPS-ITICA-2016-05270 de 1 de abril de 2016, dispuso a las OEPS remitan su información económico financiera a través del Servicio de Rentas Internas; a tales efectos, de la revisión al catastro de OEPS, con corte al 30 de julio de 2021, y las bases de datos de los formularios 101 y 122 del Servicio de Rentas Internas, con corte al 13 de agosto de 2021, se ha identificado que 50 OEPS, entre otras, (Anexo No. 05) con estado jurídico ‘Activo’ no han remitido su información económico financiera de los años 2017 y 2018 (Anexo No. 07),

por lo que se presume estarían incurso en causal de inactividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...) en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...).- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Conforme a los fundamentos citados en el presente informe, se recomienda declarar en causal de inactividad a las 50 OEPS referidas en este informe (Anexo No. 05), por no remitir su información económico financiera al SRI de los periodos 2017 y 2018 (Anexo No. 07), al enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 (...) y el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)";

- Que,** consta en el Anexo No. 07 del precitado Informe Técnico, la verificación realizada por la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II en la página web del Servicio de Rentas Internas, identificando las organizaciones que no han declarado su información económica financiera durante el período comprendido entre los años 2017 y 2020;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1253, de 19 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo II pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-011, a fin de que apruebe y acoja: *"(...) las recomendaciones contenidas en el informe en mención y en consecuencia se declare la inactividad de las organizaciones citadas (...)"*;
- Que,** en atención a lo precisado en el anterior numeral, consta en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1253, el 19 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria consignó su aprobación y acoge las recomendaciones del Informe Técnico precitado;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-1263, de 22 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala y recomienda: *"(...) pongo en su conocimiento para aprobación, el Informe técnico de declaratoria de inactividad de las OEPS, No. SEPS-INSOEPS-DNSOII-IT-2021-011 de 18 de noviembre de 2021, contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOII-2021-1253 de 19 de noviembre de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Supervisión a OEPS Tipo II, el cual entre otros recomienda declarar la inactividad de 50 OEPS referidas en el mencionado informe, recomendaciones que han sido acogidas por esta Intendencia (...), a fin de que se continúe con el procedimiento de inactividad de las citadas OEPS; para el efecto, se adjunta la información que respalda el informe técnico de declaratoria de inactividad de las organizaciones, con lo cual se ha dado inicio con el procedimiento de inactividad a las OEPS solicitado (...)"*;

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2894, de 03 de diciembre de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-2894, el 03 de diciembre de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de declaración de inactividad de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la INACTIVIDAD de oficio de las cincuenta (50) organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que se encuentran singularizadas en la presente Resolución, en virtud de que no han operado durante dos años consecutivos, debido a la no presentación de los balances o informes de gestión, por medio de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas, hallándose incurso en lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como el artículo 2 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la declaratoria de inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671:

No.	RUC	RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE REGISTRO	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	1091739964001	ASOCIACION DE DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL EMPREDEDORES DE CARANQUI	SEPS-ROEPS-2014-005606	21/3/2014
2	1091752189001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DE PRODUCTOS ORGANICOS SAMPECIG "ASOPROAGORSA"	SEPS-ROEPS-2015-900668	14/10/2015

3	1091758322001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA PROSERLIMBA PROVEEDORA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA IMBABURA "ASOLIMPROSER"	SEPS-ROEPS-2016-902790	27/10/2016
4	1091760181001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL POR UN MAÑANA MEJOR SAN ANDRES DEL PUENTE "ASOTEXANPUEN"	SEPS-ROEPS-2017-903544	24/2/2017
5	1091760424001	COOPERATIVA DE VIVIENDA JUAN CARLOS ROMO "COOVIJUCARO"	SEPS-ROEPS-2017-903546	24/2/2017
6	1091763075001	ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS Y RECREATIVOS HUAYCOPUNGO ASOSERTURHUA	SEPS-ROEPS-2017-904327	19/7/2017
7	1091763822001	ASOCIACION DE SERVICIOS ALIMENTACION FOOD TRUCK DE IBARRA CAMION DE COMIDA ASOFOODTRUCK	SEPS-ROEPS-2017-904619	30/8/2017
8	1091765906001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION SUMAK YANUSHKA BIEN COCINADO ASOSUYA	SEPS-ROEPS-2017-905626	20/12/2017
9	1091765973001	ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS KURIKUCHA LAGO DE ORO ASOSERTUR	SEPS-ROEPS-2017-905664	26/12/2017
10	1191726134001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ISIDRO	SEPS-ROEPS-2013-004620	16/9/2013
11	1191738116001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS UNION Y FORTALEZA	SEPS-ROEPS-2013-004446	21/8/2013
12	1191743047001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS GUAYPIRA	SEPS-ROEPS-2013-003591	22/7/2013
13	1191748340001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS LA DOLOROSA	SEPS-ROEPS-2013-003614	22/7/2013
14	1191759415001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA LOS FAICALES "ASOFAICALES"	SEPS-ROEPS-2015-900261	20/11/2015
15	1191759741001	ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DE TEJA Y LADRILLO FUERZA CATAMAYO "APACATAMAYO"	SEPS-ROEPS-2015-901037	16/12/2015
16	1191768368001	ASOCIACION DE SERVICIOS ALIMENTACION CATHERING ALLI MICUNA ASOSERALMIN	SEPS-ROEPS-2017-905119	20/10/2017
17	1291715911001	ASOCIACION DE AGRICULTORES AGROPECUARIOS LAS GUAJAS	SEPS-ROEPS-2013-003129	24/6/2013
18	1291716292001	ASOCIACION AGROPECUARIA SAN CARLOS	SEPS-ROEPS-2014-005658	16/4/2014

19	1291717078001	ASOCIACION DE AGROPECUARIA MONTUBIOS RENACE LA ESPERANZA	SEPS-ROEPS-2014-005743	26/6/2014
20	1291717418001	ASOCIACION DE MONTUBIOS SAN MIGUEL	SEPS-ROEPS-2013-004705	18/9/2013
21	1291719011001	ASOCIACION DE CAMPESINOS SEÑOR DE LA SALUD	SEPS-ROEPS-2013-003253	9/7/2013
22	1291720117001	ASOCIACION DE PRODUCCION INTEGRAL 28 DE SEPTIEMBRE	SEPS-ROEPS-2013-004425	21/8/2013
23	1291721520001	ASOCIACION AGROARTESANAL SAN PEDRO	SEPS-ROEPS-2013-004659	16/9/2013
24	1291722608001	ASOCIACION DE AGRICULTORES LAS CAMPANAS	SEPS-ROEPS-2014-005838	1/8/2014
25	1291722802001	ASOCIACION DE MONTUBIOS LA ESPERANZA DEL CAMBIO	SEPS-ROEPS-2015-006316	7/4/2015
26	1291723930001	ASOCIACION DE MONTUBIOS NACE LA NUEVA ESPERANZA DE MACUL	SEPS-ROEPS-2013-004000	8/8/2013
27	1291724252001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y AFINES EL TRANSITO	SEPS-ROEPS-2013-004617	16/9/2013
28	1291726743001	ASOCIACION DE AFILIADOS AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO LA PORTEÑA	SEPS-ROEPS-2015-006197	9/2/2015
29	1291729513001	ASOCIACION DE MONTUBIOS LOS VENCEDORES	SEPS-ROEPS-2014-005657	16/4/2014
30	1291731100001	ASOCIACION AGROPRODUCTIVA DE ARROZ LA VENCEDORA	SEPS-ROEPS-2015-006491	6/7/2015
31	1291733650001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLA FUERZA UNIDA	SEPS-ROEPS-2013-004759	20/9/2013
32	1291733731001	ASOCIACION DE PRODUCTORAS AGRICOLA NUEVO MILENIO	SEPS-ROEPS-2013-004120	9/8/2013
33	1291734878001	ASOCIACION INTEGRAL DE DESARROLLO COMUNITARIO LOS ANGELES	SEPS-ROEPS-2013-003489	17/7/2013
34	1291737745001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS EL CANTERO	SEPS-ROEPS-2013-005173	1/11/2013
35	1291738237001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIO 10 DE ENERO	SEPS-ROEPS-2013-003088	21/6/2013
36	1291740940001	ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS MONTE NEGRO	SEPS-ROEPS-2013-003834	25/7/2013
37	1291740959001	ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS FORAGRISS	SEPS-ROEPS-2014-005502	11/3/2014
38	1291741637001	ASOCIACION DE CAMPESINOS AUTONOMOS	SEPS-ROEPS-2014-005952	9/9/2014

		NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE		
39	1291742935001	ASOCIACION DE MONTUBIOS PRODUCTORES DEL CAMPO RECINTO UNIDOS DEL SUR	SEPS-ROEPS-2013-004660	16/9/2013
40	1291742951001	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECURIOS LA CARLOTA	SEPS-ROEPS-2013-004272	15/8/2013
41	1291744725001	ASOCIACION DE RECOLECTORES DE DESECHOS SOLIDOS Y MANTENIMIENTO JOSE QUEVEDO POSO	SEPS-ROEPS-2013-005006	14/10/2013
42	1291745896001	ASOCIACION DE CAMPESINOS AUTONOMOS DOS DE SEPTIEMBRE	SEPS-ROEPS-2015-006399	22/5/2015
43	1291746337001	ASOCIACION DE MUJERES LA VICTORIA	SEPS-ROEPS-2013-003001	19/6/2013
44	1291755778001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL MUJERES QUEVEDO LINDO ASOPROLI	SEPS-ROEPS-2015-900764	27/10/2015
45	1291756073001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA SAN JUAN DE JUAN DE ORO ASOAGROJUAN	SEPS-ROEPS-2015-900923	27/11/2015
46	1291756936001	ASOCIACION DE PRODUCCION MADERERA EBANISTERIA FUENTES HERMANOS ASOHERFUN	SEPS-ROEPS-2016-901335	17/2/2016
47	1291757975001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL PRODUCTORES TEXTILES POLITECNICA "ASOTEXPOLI"	SEPS-ROEPS-2016-901902	19/5/2016
48	1291758327001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA UNIDOS POR UN CAMBIO DE VIDA "ASOPRONCAVID"	SEPS-ROEPS-2016-902034	15/6/2016
49	1291759587001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION ALFA & OMEGA "ASOSEALFOMG"	SEPS-ROEPS-2016-902627	10/10/2016
50	1291759595001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA PEPA DE ORO "ASOPEORO"	SEPS-ROEPS-2016-902632	10/10/2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a los directivos y socios o asociados de las organizaciones declaradas inactivas a través de los medios electrónicos registrados en este Organismo de Control, siendo este su domicilio legal, conforme lo señalado en el tercer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 58 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en uno de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, los directivos de las organizaciones singularizadas en el Artículo Primero de la presente Resolución justifiquen documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas, esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de dichas organizaciones, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan. Se previene que, en caso de no hacerlo, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la citada Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines legales correspondientes.

TERCERA.- El plazo dispuesto en el Artículo Tercero de la presente Resolución se contará a partir de su publicación por prensa.

CUARTA.- De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de inactividad, encárguese la Intendencia Nacional de Riesgos.

QUINTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en las Resoluciones de registro de cada una de las cincuenta (50) organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que se encuentran singularizadas en el Artículo Primero de la presente Resolución; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de enero de 2022.

JORGE ANDRES MONCAYO LARA
Firmado digitalmente por JORGE ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.01.25 20:12:43 -05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por:
IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO
Número: 20221103 246 23 ORIGINAL - 11 19423
Localización: 05 - SEPS
Fecha: 2022-03-07 11:57:05 -05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.